



FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 169

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 21 de Noviembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la solicitud de nulidad, visible a folios 139 a 140.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JJR/RADICACIÓN: 003-1997-13601-00

143



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2017.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que en la fecha se recibe del Sustanciador del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el presente proceso que se encontraba a Despacho, con 2 memoriales de fecha 18/09/2017 y 29/09/2017, último correspondiente a escrito de Nulidad, sin correrse el respectivo traslado.

NATHALIA GUZMÁN GONZÁLEZ
Asistente administrativa Grado Siete (07).
Área de Notificaciones

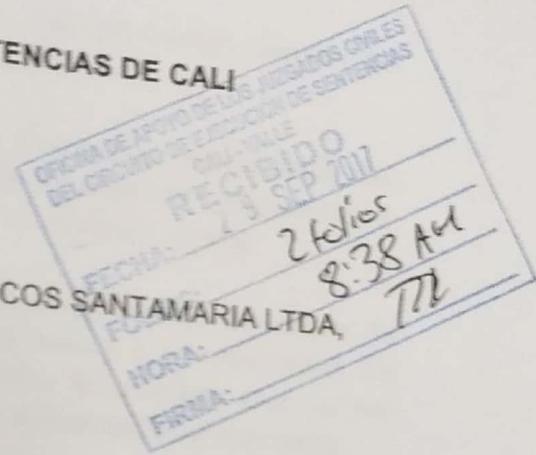
SEÑOR

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

DEMANDANTE: INVERSIONES GARCÉS MERCADO

DEMANDADO: CONCRETESA LTDA, CONCRETOS TECNICOS SANTAMARIA LTDA,
GAVIRIA Y ASOCIADOS LTDA, ALFREDO SANTAMARIA

RADICACION: 76001-31-03-0-003-1997-013601-00



REFERENCIA: Memorial solicitud de Nulidad y levantamiento de medidas cautelares

HERNÁN BARRIOS VEGA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.698.030 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 48.598 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderados de las partes demandadas, la sociedad comercial **CONCRETESA LTDA.** y el señor **JESÚS ALFREDO SANTAMARÍA GAITÁN**, conforme al poder radicado en este despacho el pasado 17 de agosto de 2017, solicito respetuosamente Señor Juez, se declare la nulidad de toda actuación posterior al Auto No. 658 del 10 de octubre de 2014 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Pese a lo estipulado en el auto No. 658 mencionado anteriormente que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y cuya copia simple se anexa, el cual quedó en firme por no haber sido recurrido por ninguna de las partes, el día 9 de abril de 2015 mediante Autos Números 166 y 167 se resolvió seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

De otra parte, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, mediante Auto de sustanciación No. 1366 decretó el día 10 de mayo de 2017, medida cautelar consistente en el embargo de cuentas bancarias del señor **JESÚS ALFREDO SANTAMARÍA GAITÁN** en los bancos de Bogotá y Occidente. Dichas medidas cautelares fueron igualmente dictadas cuando el proceso estaba terminado mediante el auto 658 del 10 de octubre de 2014, causando con ellas graves perjuicios a mis representadas. Las mismas fueron practicadas y han afectado la calificación crediticia de mis poderdantes y les han impedido acceder a créditos bancarios que han solicitado, razón por la cual se debe proceder a su levantamiento inmediato con la finalidad de evitar que se sigan causando los graves perjuicios.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 133 del Código General del proceso, procede la solicitud de nulidad en este caso por cuanto "El proceso es nulo, en todo o parte solamente en los siguientes casos: [...] Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente a la respectiva instancia [...]". negrillas no son del texto original.

Ahora bien, en concordancia con el Parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, cabe resaltar que en este caso la nulidad es insaneable:

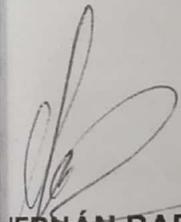
“Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del supervisor, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”. negrillas no son del texto original

No se encuentra en ninguna parte del expediente que el Auto No. 658 del 10 de octubre de 2014 haya sido recurrido por la contraparte y el mismo se refiere a la terminación del proceso en su totalidad. Por lo anterior el mismo se encuentra ejecutoriado y no se han debido dictar las providencias que obran en el proceso con posterioridad a su ejecutoria.

Adicionalmente, de acuerdo al numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, “se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: [...] 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”. Ya había sido declarado el levantamiento de las medidas cautelares en el Auto No. 658 del 10 de octubre de 2014 que decretó la terminación del proceso de la referencia y, por tanto, toda actuación posterior al mismo debe ser declarada nula y se debe proceder con el levantamiento las medidas cautelares decretadas en el Auto de sustanciación No. 1366 del 10 de mayo de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente se decrete la nulidad de toda actuación posterior al Auto No. 658 del 10 de octubre de 2014 y como consecuencia de ello se revoquen los autos 166 y 167, además del levantamiento inmediato de las medidas cautelares que se decretaron en el proceso.

Atenta y respetuosamente,



HERNÁN BARRIOS VEGA

C.C. 16.698.030 de Cali

C.P. No. 48.598